

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso REIVINDICATORIO, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderada judicial de la parte interesada. El proceso estaba en términos hasta el 26 de mayo de 2021 par que la parte demandada aportara el dictamen pericial.

Pasa a despacho el 2 de mayo de 2023.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS

Manizales, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMALA, en contra de MARCELA TABARES.

II. ANTECEDENTES

1. El día 14 de marzo de 2023 fue repartido a este Juzgado el proceso de la referencia.
2. Mediante proveído de fecha 31 de marzo se inadmitió la misma con el objeto de que se subsanaran diversos errores, estando entre ellos que se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación.
3. El apoderado subsanó los yerros, empero no agotó la conciliación al considerar que como se pedía la inscripción de la demanda como medida cautelar, no era necesario cumplir con esa exigencia.
4. En auto del 21 de abril el Juzgado rechazó la demanda por no haberse solventado ese requisito.
5. La parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que como se solicitaba la medida cautelar de inscripción de la demanda, propia de los procesos declarativos, no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver a esta judicial si es viable en el proceso reivindicatorio solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda y, en esa medida eximir al solicitante el agotamiento del requisito de procedibilidad.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Indica el artículo 590, numeral 1 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda la parte interesada podrá solicitar como medida cautelar: *a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

A su turno, el canon 946 del Código Civil aduce que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

Igualmente, el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 indica que: *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(...). PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, el precepto 68 de la ley 2220 de 2022 dispone:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se tiene una acción declarativa reivindicatoria con la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda, por lo que

a simple vista se tendría que no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad para su admisión; empero, es de destacar que analizado el objeto de la reivindicación, el derecho de dominio no se disputa, sino la posesión del bien, de lo que deviene que no peligre la titularidad del predio con las resultas del trámite reivindicatorio, hecho que trae de suyo que la inscripción de la demanda no sea una medida admisible. Esto si se observa que la inscripción procede para efectos de hacer oponible el litigio frente a terceros en el evento de que la titularidad del bien objeto de cautela sufra alguna modificación, situación que, se itera, en el proceso reivindicatorio no acontece, pues el inmueble, tanto al inicio como al fin del trámite, continuará con el mismo propietario.

Tal postura tiene asidero en la sentencia SCT 8251 DE 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, que indicó:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017).”

En este sentido, no se repondrá el auto atacado, como quiera que no se solventó la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para las presentes diligencias declarativas.

Tampoco se concederá la alzada como quiera que el avalúo catastral del bien es de \$26.286.000, que lo cataloga como un asunto de mínima cuantía (Art. 28 Núm. 7 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 21 de abril de 2023 proferido dentro del proceso REIVIDNCIATORIO impetrado por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMALA, en contra de MARCELA TABARES.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante por ser improcedente.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2023-00179-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 080 del 16 de mayo de 2023
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492319090a6e7eea4f2a0c1c9eb98502ceb1b1d3fc4a72170fe1f33aa1440fed
Documento generado en 15/05/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>